

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE FACILITADORES JUDICIALES

Managua, febrero del 2015

La Corte Suprema de Justicia de la República de Nicaragua

Capítulo VII

De la suspensión y renuncia del facilitador judicial

Artículo 17. De la suspensión del cargo a facilitador judicial

La suspensión es la interrupción transitoria de las funciones del facilitador judicial, formalmente declarada por el Juez Local del municipio y debidamente consultada a la Oficina de Atención a Facilitadores Judiciales.

Artículo 18. Causales de suspensión

Son causales de suspensión del cargo de facilitador judicial, las siguientes:

1. Trasladar su domicilio de una comunidad a otra, donde ya exista facilitador judicial.
2. Emigrar de un municipio a otro, donde ya existan facilitadores judiciales.
3. La existencia de un proceso penal en su contra, cuya pena traiga consigo la privación de libertad.

Se exceptúan en aquellos casos donde existiendo los supuestos anteriores, el Juez Local del municipio donde emigro el facilitador judicial comparece al nuevo domicilio del facilitador judicial y la comunidad ratifica su nombramiento.

Cuando se presente el supuesto de que el facilitador judicial cambio de municipio, este deberá informar al Juez Local del municipio donde tendrá su nueva residencia, para que realice el procedimiento establecido en el presente reglamento para su ratificación.

La suspensión del facilitador judicial a que se refiere el inciso 3 será indefinida, mientras no recaiga sentencia firme de no culpabilidad.

4. La solicitud expresa del facilitador judicial en los siguientes supuestos:
 1. Ausencia temporal del facilitador judicial en su comunidad.
 2. Que el facilitador judicial participe como candidato y/o resulte electo a cargo político de elección popular.
 3. Cualquier otra actividad temporal que ejerza o realice el facilitador judicial y que resulte incompatible con su cargo.

En los casos de la cuarta causal, la suspensión se mantendrá mientras duren las circunstancias enunciadas y podrá ser levantada por el Juez Local, previa solicitud expresa del facilitador judicial y constatación del cese de la actividad que la motivara o motivó.

Artículo 19. De la declaración de suspensión del cargo de facilitador judicial

La suspensión del facilitador judicial será declarada por el Juez Local del municipio al que pertenece, debiendo informar de la suspensión a la Oficina de Atención a Facilitadores Judiciales de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 20. De la renuncia del facilitador judicial

La renuncia la interpondrá el facilitador judicial por escrito o por acta levantada ante el Juez Local del municipio al que pertenece.

El Juez Local del municipio deberá a enviar una copia de la renuncia a la Oficina de Atención a Facilitadores Judiciales e informar a la delegación administrativa para que esta actualice el estado del facilitador judicial renunciante, en la base de datos de la Corte Suprema de Justicia. El Juez Local del municipio, exhibirá en la tabla de avisos del Juzgado la renuncia y la aceptación por un período no menor a los tres meses, para que la comunidad conozca de las razones y de las circunstancias del estado del facilitador judicial.

Firme la aceptación de la renuncia, el facilitador judicial deberá entregar al Juez Local del municipio el carnet, el libro de actas y toda documentación que posea relativa al cargo.

Capítulo VIII

De la destitución del facilitador judicial

Artículo 21. Causales de destitución del facilitador judicial

Son causales de destitución del facilitador judicial, las siguientes:

1. El haber sido declarado culpable por sentencia firme.
2. El abuso manifiesto del cargo de facilitador judicial.
3. El cobro de honorarios a los usuarios del Servicio por alguna diligencia, trámite o acompañamiento realizado.
4. Por indisciplina, irrespeto manifiesto al Juez Local del municipio o a los miembros de su comunidad o gremio.
5. Liderar, promover y apoyar amotinamientos o manifestaciones de partidos políticos en el territorio.
6. Realizar y promover actividades políticas o partidarias en su comunidad.

Artículo 22. De la destitución

Es potestad del Juez Local del municipio al que pertenece el facilitador judicial, tramitar la destitución y desarrollar el proceso administrativo de acuerdo a las causales contenidas en el presente reglamento.

Artículo 23. Del proceso de destitución

El Juez Local del municipio, formará expediente de destitución en duplicado al facilitador que incurra en cualquiera de las causales enumeradas en el artículo 21 del presente reglamento. El expediente deberá iniciar con algún escrito que señale y razone la causal o causales infringidas por el facilitador judicial y que fundamentan la solicitud de destitución, acompañándose de alguna documentación o declaraciones que sirvan de sustento al proceso.

El Juez Local del municipio, deberá informar dentro del término de 48 horas a la Oficina de Atención a Facilitadores Judiciales, a la delegación administrativa y al Magistrado de Tribunal de Apelaciones que atiende el servicio en la circunscripción, sobre el inicio del proceso de destitución.

Artículo 24. De la audiencia del facilitador judicial

Abierto el expediente de destitución, el Juez Local del municipio deberá citar al facilitador judicial a su despacho a fin de darle a conocer el proceso de destitución que se le sigue. En el expediente se deberá dejar constancia de la citación al facilitador judicial.

El facilitador judicial, tendrá un plazo de 30 días a partir de la notificación del inicio del proceso de destitución, para presentarse al despacho del Juez Local del municipio y alegar por escrito o de forma verbal lo que tenga bien.

El facilitador judicial podrá acompañar a su escrito o a su defensa las pruebas que estime pertinentes, si hubiese pruebas en su contra.

Artículo 25. De la resolución

Vencido el plazo para que se presente el facilitador judicial a alegar lo que estime a bien, con o sin su presentación el Juez Local del municipio resolverá sobre la procedencia o no de la destitución, debiendo remitir copia del expediente a la Oficina de Atención a Facilitadores Judiciales para la ratificación o no de dicha resolución.

Artículo 26. Responsabilidad del facilitador judicial

Cuando en el desempeño de sus funciones el facilitador judicial infrinja el ordenamiento jurídico, el Juez Local del municipio procederá a ejercer el control de legalidad y el de proporcionalidad correspondiente.